

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 21/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220010054900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERASMO GOMEZ MORENO	MIGUEL ANGEL VALENCIA Y OTROS	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/01/2022		
05615310300220120022100	Ejecutivo Conexo	LUIS ALVARO ADAMES GARCIA	ROGELIO ANTONIO ISAZA	Auto resuelve solicitud Ordena desarchivo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/01/2022		
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	DAVID LOTERO CASTRILLON	Auto que aprueba cuentas secuestre, fija honorarios. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/01/2022		
05615310300220190002900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	YALILE ELIZABETH MENA REINA	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	20/01/2022		
05615310300220190010900	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto resuelve solicitud Responde petición, ordena dar acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210011700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARMANDO RESTREPO QUICENO	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	20/01/2022		
05615310300220210011700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARMANDO RESTREPO QUICENO	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Auto resuelve solicitud Reanuda trámite. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/01/2022		
05615310300220210031100	Verbal	LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	Auto rechaza demanda Por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2001 00549 00
Asunto	Responde petición

No puede accederse a las solicitudes realizadas en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes.

Se hace saber además que cualquier orientación adicional podrá obtenerse del Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b8c0992bd87b825eccf20742659c8f1d0a47f4534af9cb7a6fddca0a8c4bc6**

Documento generado en 20/01/2022 11:18:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2012 00221 00
Asunto	Ordena desarchivo de expediente

Teniendo en cuenta que el apoderado acreditó el pago del arancel judicial correspondiente, por valor de \$6.900, en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las circulares DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se autoriza el desarchivo del expediente físico, el cual se podrá coordinar con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f7a3a26a63624e752b81314caf2e46bc7ce47303584cc3cb82d783f59b7783**

Documento generado en 20/01/2022 11:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00116 00
Asunto	Aprueba de rendición de cuentas, fija honorarios definitivos y requiere

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor RODRIGO DE JESÚS AGUDELO ARENAS.

De otro lado, como honorarios definitivos por su gestión se fija la suma de \$600.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, sin perjuicio del reembolso posterior de la cuota que le corresponda a las demás partes del proceso, en los términos del artículo 413 del C.G.P.

Se requiere a las partes para que alleguen constancia del registro del remate a fin de poder proceder a emitir la sentencia que corresponda, en los términos del artículo 411 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0a417ce099927517ba3810cef787b84e8d8cf3748a81d06061518f0a5c0ff**

Documento generado en 20/01/2022 11:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00109 00
Asunto	Responde petición y ordena dar acceso al expediente

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivo del 09 de diciembre de 2021), revisado el expediente observa el Despacho que no hay peticiones pendientes por resolver.

Por la secretaría del Despacho, suminístrese acceso al expediente a la apoderada de la parte demandante, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e0a5a445451d1ce92fcea5a216555cf4a0adedf4fc41a88eda6b6ba80ff83**

Documento generado en 20/01/2022 11:18:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00117 00
Asunto	Reanuda trámite y requiere a secretaría

Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se cumplió el término de suspensión señalado por las partes, se entiende reanudado el trámite del presente proceso.

Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra notificada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae4b20be1bf630d5b986ef7ac7e93016ea109aad2f4a6026af37094bc4f611**

Documento generado en 20/01/2022 11:18:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00311 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia y propone conflicto de competencia

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, decidió rechazar la demanda de la referencia, por cuanto consideró que la pretensión encuentra su fundamento en lo preceptuado en los artículos 947 y s.s. del Código Civil, toda vez que con esta se pretende ejercer un derecho que bien pudo haber ejercido en vida el de cuius, en su condición de propietario del bien objeto de reivindicación, de suerte que los actores proceden en virtud del iure hereditario, y que, bajo ese entendimiento, se trata de un asunto cuya competencia se encuentra atribuida al Juez Civil, y en concreto, dada la cuantía del bien objeto de reivindicación, al Juez Civil de Circuito, atendiendo a lo que establece el numeral 1 del artículo 20 y el inciso tercero del artículo 25 del C. G. del P.

Se indicó que en el artículo 22 numeral 18 del C.G. del P. se prevé que es de competencia del Juez de Familia en primera instancia la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, pero que, sin embargo, dada la naturaleza de las cuestiones que le corresponde dirimir al juzgador de tal especialidad, dicho supuesto normativo se vincula a la acción reivindicatoria que contempla el artículo 1325 del Código Civil, que difiere de la anterior en que esta *“exige que el heredero de mejor derecho acredite que se hizo dueño por adjudicación en el sucesorio del causante de que trata (...)”*, tal y como lo explicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 1693 de 2019, circunstancia que no se verifica en el presente asunto, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, no se ha adelantado la sucesión de los causantes referidos.

Sin embargo, consideramos respetuosamente que la competencia sí le corresponde al juzgado de familia con fundamento en las siguientes razones:

1. En el presente asunto los señores MARÍA CRISTINA LONDOÑO ATEHORTÚA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO ATEHORTÚA, MANUEL EFRAÍN LONDOÑO ATEHORTÚA, MARÍA EDILMA LONDOÑO ATEHORTÚA y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTÚA, **en calidad de sucesores** de PEDRO LEÓN LONDOÑO ÁLZATE y MARÍA ADELINA ATEHORTÚA DE LONDOÑO, presentan demanda reivindicatoria en contra de los señores ADRIANA MARÍA PARRA JURADO, JESÚS GONZALO VÁSQUEZ TORO y CLAUDIA YANETH GÓMEZ ACEVEDO, pues consideran que estos están ocupando un área de 4.156,80 m² del bien inmueble de propiedad del señor PEDRO LEÓN LONDOÑO ÁLZATE, sin que a la fecha se haya dado apertura al proceso de sucesión del mismo. Es decir, **presentan una demanda reivindicatoria en su condición de herederos y sobre una cosa hereditaria.**

2. El artículo 22 del C.G.P., en relación a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, dispone en su numeral 18 que dichos jueces conocen en esa instancia *“De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”* (subrayado no original), **sin hacer ninguna distinción**, es decir, siempre que un heredero se proponga reivindicar cosas hereditarias o para la sucesión, debe acudir ante el juez de familia.

3. La aplicación del artículo 22, numeral 18, del C.G.P. no se opone a la aplicación del artículo 1325 del C.C., que prescribe en su inciso primero que *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por estos”*. Por el contrario, supone un complemento de dicha regla al establecer la autoridad judicial que debe conocer de dicha acción.

4. La apertura de la sucesión de los bienes de una persona se produce **a partir de su muerte**, en los términos del artículo 1012 del Código Civil, no a partir de que se inicia un trámite o proceso de sucesión, y es a partir de dicho momento desde donde podemos empezar a hablar de *“cosas hereditarias”* o para la sucesión, en los términos del artículo 1013, ibídem, por lo que **no se estima procedente** hacer ninguna distinción al respecto con el fin de determinar la competencia para conocer de la acción reivindicatoria que utiliza un heredero respecto de cosas

hereditarias. Siempre que un heredero se propone reivindicar para la sucesión se debe aplicar el artículo 22, numeral 18, del C.G.P.

5. Del contenido de la Sentencia de casación 1693 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, se desprenden una serie de apartes en los que se indica que, si bien la Corte restringió el uso por parte del heredero de la acción reivindicatoria mientras no tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de los bienes reivindicables, puede hacerlo invocando esa calidad de heredero y no ya para sí sino para la sucesión, como sucede en el presente asunto, donde claramente los demandantes advierten que actúan en calidad de herederos de los señores PEDRO LEÓN LONDOÑO ÁLZATE y MARÍA ADELINA ATEHORTÚA DE LONDOÑO, de quienes a la fecha no se ha adelantado el proceso de sucesión:

[L]a similitud de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, en tanto ellas propenden por hacer efectivo el atributo de persecución propio de los derechos reales (el de herencia y el dominio, entre otros, lo son), ha ocasionado que el ámbito de dichas acciones tienda a confundirse, por lo cual la Corte, de tiempo atrás ha clarificado el alcance de una y otra acción, a punto tal que restringió, naturalmente con base en la interpretación de los textos legales, el uso por parte del heredero, de la acción reivindicatoria mientras no tenga sobre las cosas reivindicables la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, dado que la declaración sumaria de heredero no le otorga esa acción sino la de petición de herencia, salvo que el heredero por economía procesal ejercite bajo una misma cuerda la acción de petición de herencia y la reivindicatoria, o que, invocando esa calidad de heredero y no ya para sí sino para la sucesión o mejor, para la comunidad, entable la acción reivindicatoria de la que era titular su causante.

De tal manera que el desatino que se le endilga al sentenciador por omitir que los accionantes demostraran la calidad de dueños de los bienes perseguidos, en clara desatención de los requerimientos generales del artículo 946 del Código Civil, se desdibuja porque no es que pidieran para ellos el retorno del bien, sino que reconocida su vocación como herederos excluyentes, la reivindicación era para la sucesión que entraban a representar, de ahí que lo que debía comprobarse era si el derecho a reivindicar radicaba en dicha universalidad y no en cabeza de los gestores, toda vez que dicha exigencia sería imposible de cumplir cuando, como en el asunto bajo estudio, se acumulan las dos acciones reales (petición de herencia y reivindicación), donde se busca socavar tanto la titularidad del heredero putativo como la del tercero a quien se transfirieron los bienes.

No se observa que en dicha providencia se hubiera hecho un análisis de la competencia de los Jueces Civiles en este tipo de asuntos y que dejara entrever que los mismos no debían conocerse por parte de los Jueces de Familia; simplemente se estudió un caso en el que el juzgador analizó el debate desde la óptica de la posibilidad de acumular las acciones de petición de herencia y reivindicatoria.

En conclusión, estimamos que para el caso en el que los herederos pretendan reivindicar cosas hereditarias o para la sucesión, como en este caso, se debe aplicar el artículo 22, numeral 18, del C.G.P., lo que implica que dicho asunto deba ser de conocimiento de los jueces de familia, dado que la regla no establece ninguna distinción en su aplicación y no se observa ningún otro fundamento razonable para hacerla.

Por todo lo anterior, consideramos que es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO quien debe continuar conociendo del presente asunto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., se ordenará remitir el expediente a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (superior funcional común de ambas autoridades judiciales) para que resuelva el conflicto y asigne la competencia.

Cabe agregar que el presente asunto ya había sido recibido en una primera oportunidad por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, por remisión que hiciera en un primer momento este juzgado con base en los mismos argumentos, y que dicha autoridad judicial inadmitió la demanda mediante auto del 22 de febrero de 2021 y terminó rechazándola mediante auto del 3 de marzo de 2021, pero por la no subsanación de los requisitos echados en falta, más no porque se consideraran no competentes para conocer del asunto, todo lo cual consta en el expediente que se remitirá.

Por todo lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero. Se rechaza por falta de competencia por la naturaleza del asunto la demanda del trámite con el radicado de la referencia, interpuesta por los señores

MARÍA CRISTINA LONDOÑO ATEHORTÚA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO ATEHORTÚA, MANUEL EFRAÍN LONDOÑO ATEHORTÚA, MARIA EDILMA LONDOÑO ATEHORTÚA y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTÚA, en calidad de sucesores de PEDRO LEÓN LONDOÑO ÁLZATE y MARÍA ADELINA ATEHORTÚA DE LONDOÑO, y en contra de los señores ADRIANA MARÍA PARRA JURADO, JESÚS GONZALO VÁSQUEZ TORO y CLAUDIA YANETH GÓMEZ ACEVEDO.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, se ordena remitir el mismo a la SALA CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo. La remisión deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da6e9ec6e7326cd97607f61cd0ed3baa63048ac1acfa0fa649c06464e60e46**

Documento generado en 20/01/2022 11:18:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>